



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 627

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2023-00140-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO
Demandado: YONY ALVARADO DAZA CC 4.632.739 Y OTROS**

Timbío Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva con garantía Hipotecaria, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor YONY ALVARADO DAZA Y OTROS, con fundamento en dos títulos valores (pagaré), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 62 del 21 de febrero de 2014, corrida en la Notaría Única de Timbío, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

También se observa el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, expedido el primero de septiembre de 2023,

La demanda se dirige en contra de los señores YONY ALVARADO DAZA y ANA LUCIA ALVARADO DAZA, actuales propietarios del inmueble, según se desprende del certificado en comento anotación No 026.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor YONY ALVARADO DAZA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las siguientes sumas de dinero:

A.

1. La suma de (\$ 12.327.412), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 069176100022727, que respalda la obligación 725069170368514.

2. la suma de (\$ 1.583.743), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto por el periodo comprendido entre el 19 de Junio de 2021, hasta 02 de Junio de 2023, sobre el pagaré No 069176100022727

3. la suma de (\$45.667), por valor de los intereses moratorios, que se causen a la tasa máxima autorizada por la ley sobre el capital, desde el 03 de Junio de 2023, hasta el 14 de septiembre de 2023, y los que se causen desde el 15 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. la suma de (\$1.107.714) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

B. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor ANA LUCIA ALVARADO DAZA y ORLANDO ALVARADO VELASCO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de (\$4.497.609) correspondientes al CAPITAL contenida en el pagaré No 021046100017377 que respalda la obligación No 725021040263518

2. La suma de (\$286.800) Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, por el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2022 hasta el 02 de junio de 2023.

3. Por el valor de los intereses moratorios, que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley sobre el capital desde el día 15 de septiembre de 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 291 y ss., del C. G. del P.,

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los señores YONY ALVARADO DAZA y ANA LUCIA ALVARADO DAZA, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-14263 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 C.G.P

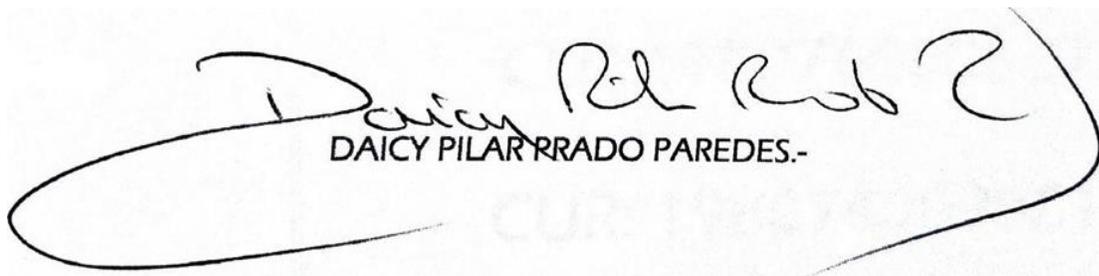
OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación del embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO. portadora de la T.P. No. 156722 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.73 del 27 de septiembre de 2023

